

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO PERTENENCIA
Radicación:	2022-00105-00 - 2020-00099 ACUMULADOS
Demandante:	MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO
Demandado:	HEREDERAS DETERMINADAS DE LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, herederos indeterminados y personas indeterminadas.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Agotado el traslado de la petición de sanción, pasa a despacho el presente asunto, en virtud de la solicitud efectuada por el abogado RAMIRO LOZANO GARCÍA, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de Pertenencia y demandante en el proceso Reivindicatorio, procesos que a la fecha se encuentran acumulados, solicitud en la que insta se sancione con multa al abogado HAROLD SALAZAR ACHINTE, quien funge como apoderado demandante en el proceso de Pertenencia y demandado en el proceso Reivindicatorio, por no remitir al correo electrónico la contestación de la demanda efectuada dentro del proceso de la referencia, tal como lo indica el Artículo 78, numeral 14 del C.G.P.

Por lo anterior y de la revisión del expediente se observa que el abogado HAROLD SALAZAR ACHINTE contesto la demanda dentro del proceso Reivindicatorio, omitiendo el deber impuesto por el Código General del Proceso en su Artículo 78, numeral 14, es decir, enviar por medio electrónico a la parte demandante, un ejemplar del memorial presentado en el proceso.

En virtud de lo expuesto se corrió traslado por el término de 03 días, para que el profesional del derecho rindiera las explicaciones pertinentes en su defensa

(lista de traslado N° 19 del 29 de septiembre del 2022), término dentro del cual se guardó silencio.

Frente al asunto que atañe el Código General del Proceso en su Artículo 78, numeral 14 indica que;

“ARTÍCULO 78.- Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”.

Objetivamente se verifica en el expediente que: **1.** el apoderado judicial de la activa registró su correo electrónico en el cuerpo de la demanda, **2.** que la demandada se notificó por conducta concluyente y se le envió al correo electrónico del apoderado el expediente digital de lo que se infiere razonablemente su conocimiento, entre él, el buzón o canal digital del extremo demandante, **3.** Actuando por conducto de apoderado judicial, la pasiva mediante correo electrónico contesto la demanda, en el que se aprecia que únicamente se envió al correo del Despacho.

Por lo indicado, se persuade la Judicatura que pese a conocer del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el vocero de la parte pasiva omitió sin justa causa comprobada, dirigirle copia de su contestación, contando hasta el día siguiente para hacerlo, sin que se hubiese comprobado que procedió de conformidad, conducta que se encuentra tipificada en el referido numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., sin que medie causa debidamente corroborada, que desvirtué la negligencia que se colige de la pasividad evidenciada.

Ahora bien, la multa antelada reprocha la omisión injustificada del deber procesal de remitir vía correo electrónico, las intervenciones de una parte, a las demás que intervienen en la actuación y que han dado a conocer su canal digital de interacción, a más tardar al día siguiente de la postulación.

De tal modo se evidencian los componentes objetivo (omisión del deber procesal) y subjetivo (negligencia), para que obre la consecuencia contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP., que no es otra que la

imposición de una multa de hasta por 1 SMLMV por cada infracción, siendo la primera en este asunto, aplicando un criterio de proporcionalidad y gradualidad, se aplicará el equivalente a una tercera parte únicamente, al abogado HAROLD SALAZAR ACHINTE, pues es el designado para apersonarse de la actuación judicial como apoderado de la demandada.

Al respecto se tendrá además en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 1955 del 2019, que reza:

«ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv».

En este orden de ideas, para el año 2020, 01 SMLMV ascendía a \$877.802, según el Decreto 2360 del 2019, tal monto equivalía a 24.65 Unidades de Valor Tributario, pues cada una de ellas se fijó en \$35.607 para el año 2020, según la resolución N° 00084 del 28 de noviembre del 2019.

Articulando lo anotado, se tiene que la máxima sanción a imponer por la desidia aquí constatada asciende a 24.65 UVT. Como se anticipó, la infracción acá se contrarrestará con multa equivalente a la tercera parte del tope definido por la ley, por lo que esta ascenderá a 8.22 UVT, que para el año 2022 corresponden a **\$312.393**, pues la unidad de valor tributario para esta vigencia esta tasada en \$38.004, al tenor de la Resolución N° 000140 del 25 de noviembre del 2021, emitida por la DIAN.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

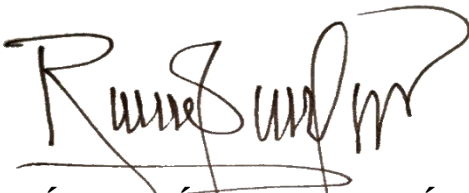
R E S U E L V E

PRIMERO: IMPONER al abogado **HAROLD SALAZAR ACHINTE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **4.664.480** del Tambo, Cauca, TP. N° 208315 del C.S.J., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de Pertenencia (2015-00079) y demandado en el proceso Reivindicatorio (2020-00099), procesos actualmente acumulados, la multa equivalente a

ocho punto veintidós (8.22) unidades de valor tributario, es decir, **TRECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$312.393)**, los que deberá consignar a favor de la Nación, en la cuenta del Banco Agrario CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUM **3-082-00-00640-8**.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme la presente providencia, se certifique conforme al artículo 367 del C.G.P. y se envíe la copia respectiva a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Administrativa Seccional del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 123. Hoy, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario